



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA DE SECRETARIA. Nueve (09) de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL al que le correspondiera el radicado 2020-00078 en que los contrayentes ULISES BANOY MURILLO y MARIA HERLINDA SEPULVEDA SEPULVEDA, en donde solicitan la celebración de Matrimonio.

Se informa a la señora Juez, que los contrayentes y los testigos, residen en el corregimiento de Florencia, jurisdicción del municipio de Samaná, Caldas.

Sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Norcasia, Caldas, Diez (10) de diciembre de dos mil Veinte
(2020)**

**Auto Interlocutorio No. 340
Radicado: 2020-00078**

Se decide lo pertinente respecto a la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, presentada por los contrayentes ULISES BANOY MURILLO y MARIA HERLINDA SEPULVEDA SEPULVEDA.

CONSIDERACIONES

1. Los solicitantes actuando en nombre propio, han presentado solicitud de Matrimonio Civil, sin embargo, en el escrito presentado se observa que tanto los contrayentes como los testigos residen en el corregimiento de Florencia, Caldas, jurisdicción del municipio de Samaná, Caldas. Es por ello, que la suscrita carece de competencia territorial para avocar el conocimiento del presente asunto por las razones que seguidamente se enlistan.

2. El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, define lo siguiente:

"El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella".

Este concepto enmarca dos elementos fundamentales, uno la residencia o el hecho de vivir en un lugar y el otro el ánimo de permanecer en el lugar de residencia.



Ahora bien, la presente definición esta complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 del Código Civil, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo dice la Corte Suprema de Justicia:

"Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, sigue que al disponer el artículo 84 del Código que 'la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte', no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil 'en otra parte' del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2º y 3º del Título I del Libro 1º del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, 'la mera residencia hará las veces' de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia." (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00).

3. Han sostenido la Doctrina y la Jurisprudencia patrias que conforme a la Ley Procesal Civil, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente para ello; vale decir, del funcionario o corporación investidos de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Si la competencia es, pues, la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la Ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República, se impone aceptar que aquella es la medida con que esta se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.

La Ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración. Con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Esos factores son: el objetivo, el subjetivo, **el territorial**, el de conexión y el funcional.

4. Descendiendo al caso concreto se tiene que este despacho carece de competencia jurisdiccional para tramitar el presente asunto. Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente solicitud de Matrimonio Civil, por falta de competencia territorial (la cual como se sabe no es saneable) y, consecuencialmente, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, por ser asunto de su competencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

5.- Igualmente se harán las respectivas anotaciones en los libros radicadores y en el aplicativo Siglo 21 Web, que se lleva en este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, promovida por ULISES BANOY MURILLO y MARIA HERLINDA SEPULVEDA SEPULVEDA.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud de Matrimonio Civil, y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: HACER la anotación en el libro respectivo radicador y en el Aplicativo Siglo 21 Web.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA MORALES ROJAS

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica en el Estado No. 076 de diciembre 11 de 2020.

JUANITA ROSSERO NIETO

Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior quedó ejecutoriada el día 16 de diciembre de 2020.

JUANITA ROSSERO NIETO

Secretaria